



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 172.

Viernes 29 de Abril.

AÑO DE 1887.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cénts. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Abril.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 246.

Seccion de Fomento.

Pesas y medidas.

Terminada ya en los partidos de esta capital y Valencia de Alcántara la comprobacion periódica de las pesas, medidas é instrumentos de pesar, he dispuesto que dicha operacion se continúe en el partido judicial de Logrosan, á cuyo efecto quedará instalada la oficina de comprobacion en la cabeza del partido los días 2, 3, 4 y 5 del próximo mes de Mayo.

Los Sres. Alcaldes de todos los Ayuntamientos que dicho partido judicial comprende, se atenderán á las prescripciones de la circular de este Gobierno núm. 140, publicada en el Boletín oficial de 21 de Diciembre último, excepto la primera, en la evaluacion de este servicio.

Trascurrido el plazo fijado, ningun individuo obligado á contrastar sus pesas, medidas é instrumentos de pesar podrá, sin incurrir en falta penada por la ley, poseer los que carezcan del sello letra H.

Cáceres 29 de Abril de 1887.

El Gobernador,
PEDRO DIZ ROMERO.

En la Gaceta de Madrid núm. 113, correspondiente al día 23 de Abril, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ley.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza el arrendamiento del monopolio de la fabricacion y venta del tabaco en la Península, islas Baleares, Ceuta y demás posesiones del Norte de Africa, con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. 2.º El arrendamiento se verificará previo concurso público; anunciado con cuarenta días de anticipación, y celebrado ante una Junta presidida por el Presidente del Consejo de Estado, y compuesta de siete Senadores y siete Diputados, elegidos respectivamente por el Senado y el Congreso; del Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino, del Presidente de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, del Gobernador del Banco de España y del Presidente Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio. Formarán también parte de la Junta con voz, pero sin voto, el Director general de Rentas, el Director de lo Contencioso y el Interventor general de la Administración del Estado.

Art. 3.º Las proposiciones habrán de contener necesariamente la aceptación de todas las condiciones que establecen la adjuntas bases

Art. 4.º La Junta creada por el artículo 2.º resolverá, sin ulterior recurso gubernativo ni contencioso, todos los incidentes á que de lugar el concurso, y consultará al Gobierno dentro los ocho días siguientes al señalado para la admisión de proposiciones, bien que se desestimen las presentadas, bien que se acepte la que, teniendo principalmente en cuenta el aumento de la participacion del Estado sobre el tipo fijo, se juzgue más beneficiosa.

Art. 5.º En ningun caso podrán reducirse los derechos y garantías

del Estado consignados en las bases de esta ley.

Art. 6.º El Presidente y Vocales de la Junta que tengan voto en la misma no podrán abstenerse de emitirlo.

Art. 7.º Las proposiciones se presentarán ante la Junta en pliegos cerrados y sellados, acompañándose á las mismas el documento que acredite haber depositado en metálico ó en valores públicos á los tipos establecidos, bien en la Caja general de Depósitos, bien en las sucursales de la misma en provincias, en las Delegaciones de Hacienda de España en el extranjero ó en el Banco de España y sus sucursales, la suma de 5 millones de pesetas, sin cuyo requisito no será admitido pliego alguno.

Art. 8.º El acto de la entrega y apertura de pliegos será público, sin que pasada la hora señalada para la presentacion puedan admitirse nuevos pliegos ni modificarse los presentados.

Art. 9.º La resolucio definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros, y contra su acuerdo no procederá recurso administrativo ni contencioso

Art. 10. Las proposiciones presentadas, el dictamen de la Comision, los votos particulares, si los hubiese y la decision definitiva del Gobierno se publicarán en la Gaceta de Madrid.

Art. 11. Si el autor de la proposicion admitida no formalizase el contrato ni otorgase la fianza definitiva dentro del mes siguiente á la adjudicacion, perderá la cantidad consignada como depósito.

Art. 12. Si el autor de la proposicion consigna en esta el propósito de formar una Compañía, tal manifestacion no será obstáculo para que se formalice el contrato y otorgue la fianza definitiva en los términos señalados en el artículo anterior; pero constituida la Compañía y aprobada por el Gobierno la cesion, se entenderá subrogada en todos los derechos y obligaciones del contrato, sin que por la trasmision se devengue el impuesto de derechos reales.

Art. 13. El Gobierno, utilizando en la forma que estime oportuno el personal de Ingenieros agrónomos é industriales, organizará durante el periodo de arrendamiento un Cuerpo pericial que se encargue en su día de la renta, y que reuna á los conocimientos teóricos los prácticos ad-

quiridos en el extranjero, en las provincias de Ultramar y en las Fábricas y dependencias de la renta en España.

Art. 14. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de la autorizacion que esta ley le concede.

Bases para el contrato de arrendamiento del monopolio de la fabricacion y venta del tabaco.

Primera. La personalidad ó Sociedad contratista habrá de ser española, con domicilio en Madrid y sin dependencia de Corporaciones ó comités extranjeros.

Segunda. El arriendo será por término de doce años.

Tercera. Para fijar la cantidad que el contratista garantice al Estado como producto líquido de la renta en cada año, se entenderá dividido el plazo total del contrato en cuatro períodos iguales de tres años cada uno. Durante el primer periodo abonará el contratista 90 millones de pesetas anuales; durante el segundo, el término medio del producto líquido obtenido en los años segundo y tercero, y durante el tercero y cuarto periodo, el término medio del producto líquido obtenido en el período inmediato anterior.

Además de la cantidad que represente en cada año el tipo fijo garantizado, el contratista abonará el 50 por 100 del exceso del producto líquido total obtenido en el mismo año sobre aquella cantidad.

Cuarta. Para fijar el producto líquido de la renta se deducirá del total ingreso:

1.º El importe de adquisicion de la primera materia y gastos generales de administracion y elaboracion correspondientes á las manufacturas vendidas durante el año.

2.º El interés de 5 por 100 sobre el capital realmente empleado por el contratista en el negocio, sin contar la fianza.

Quinta. El importe de los derechos de regalía que segun la legislacion actual ó la que se establezca perciba el Estado por los tabacos importados por particulares, se apreciará como producto de la renta en las liquidaciones con el contratista.

Sexta. El contratista se hará cargo por inventario valorado de los edificios, máquinas y enseres de la propiedad del Estado que constitu-

yen las Fábricas y almacenes actuales, y los devolverá con abono de desperfectos, salvo los de uso natural, al terminar el contrato.

En dicha valoración no se incluirá el importe de los solares de las edificaciones.

Recibirá igualmente, pagándolos al precio de coste y costas, el tabaco en rama y elaborado, envases y demás útiles para la fabricación existentes en las dependencias del Estado al empezar el contrato.

Para practicar el inventario valorado, determinar las existencias y el precio de las mismas y justificar el importe de adquisición de la primera materia y gastos generales de administración, se nombrará una Comisión compuesta de dos Delegados del Gobierno, dos de la Compañía concesionaria y el Director general de la renta, que la presidirá.

Séptima. El contratista quedará subrogado en los derechos y obligaciones de la Hacienda en todos los contratos pendientes sobre adquisición de primeras materias, útiles y efectos de la fabricación, arriendo de almacenes, transportes y demás, excepto en lo relativo á incidencias de servicios ya realizados.

Octava. El contratista quedará obligado á sostener las actuales Fábricas en las mismas localidades en que se encuentran, y á conservar en cada una constantemente un número de operarios que no sea inferior al 75 por 100 de la mayor dotación habida durante el último año de la administración del Estado. Necesitará autorización del Gobierno para disminuirlo en mayor proporción, ó para cerrar cualquiera de las Fábricas.

Además habrá de establecer en los puntos que designe el Gobierno, oído el contratista, durante los tres primeros años del contrato, tres almacenes destinados á recepción y depósito de tabacos, y durante los seis años siguientes, ó antes, tres nuevas Fábricas con todos los adelantos modernos. Los planos y presupuestos serán aprobados por el Gobierno, y su coste será de abono al contratista en la liquidación final del contrato.

Novena. El Gobierno seguirá realizando á su costa la persecución del contrabando, y el contratista no tendrá intervención alguna en el régimen que el Gobierno siga en la represión, tanto terrestre como marítima; pero podrá ejercer vigilancia con el fin de proponer á la Administración las variaciones en el servicio que estime útiles al interés de la renta, y para reclamar del Gobierno el auxilio que en casos determinados sea conveniente á la represión del contrabando. Podrá igualmente proponer el aumento del resguardo existente, siendo de su cuenta los gastos que este aumento origine.

El contratista no podrá reclamar al Estado indemnización de perjuicios causados en la renta por defraudación ó contrabando, pero se computarán como producto de la renta en las liquidaciones todos los ingresos que legalmente correspondan al Estado, realizados en la represión administrativa ó judicial del contrabando y la defraudación de la renta misma.

Décima. Podrá tener el contratista todas las expendedorías que considere convenientes; pero no podrá, sin autorización del Gobierno, dejar de tener alguna en los puntos ó localidades en que existan al celebrarse el contrato.

Undécima. El contratista conservará en las Fábricas el número, clases y precios de las labores existentes, no pudiendo alterarlo sin previa

autorización del Ministro de Hacienda. Además podrá establecer las que considere convenientes, poniendo en conocimiento de la Dirección del ramo las condiciones especiales de las mismas. El contratista deberá admitir y expender en comisión los tabacos elaborados en las provincias y posesiones de Ultramar y en Canarias, con arreglo á las condiciones que, de acuerdo con él, señale el Gobierno.

Los productos líquidos de estas comisiones se computarán como parte de la renta.

Las cantidades de tabaco de Filipinas, de Cuba, de Puerto Rico y de Canarias, en sus diversas clases, que adquiera el contratista, guardarán con respecto á la totalidad de sus adquisiciones, cuando menos la proporción de 6 millones de kilogramos del de Filipina, 3 millones de kilogramos del de Cuba, 1.500.000 kilogramos del de Puerto Rico, y 400.000 kilogramos del de Canarias, que ha sido la señalada entre unas y otras cantidades durante el último año en que ha tenido á su cargo este servicio la Administración del Estado; entendiéndose que, si aumentasen las necesidades del consumo, y fuera éste mayor de los 21 millones de kilogramos á que corresponden las cantidades mencionadas, se aumentarán también las mismas en idéntica proporción.

Si durante el tiempo del arriendo se producen tabacos en nuestras posesiones del golfo de Guinea é islas de la Océanía, el contratista, de acuerdo con el Gobierno, podrá admitirlos para fomentar el cultivo en aquellas regiones, pero sin disminuirse las cantidades que, con arreglo al párrafo anterior, se han de tomar de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y Canarias, rebajándose, por lo tanto, de la adquisición extranjera.

Podrá el Gobierno obligar al contratista á aumentar la cantidad proporcionada del producto nacional, siempre que su adquisición no sea más onerosa que la del tabaco extranjero de análoga calidad.

Duodécima. Transcurridos los dos primeros años del arriendo, el Gobierno podrá conceder autorizaciones para cultivar en la Península é islas adyacentes tabaco destinado á la exportación al extranjero ó á la fabricación oficial, con sujeción á las reglas que previamente dictará la Administración, de acuerdo con el contratista, respetando las franquicias regionales que en la actualidad existan respecto al cultivo y consumo de la planta. La cantidad de tabaco de esta procedencia que adquiera el contratista para las Fábricas se bajará de la que pueda introducir del extranjero, según la base anterior. Antes de conceder las autorizaciones para el cultivo, el Gobierno dará cuenta á las Cortes de las condiciones en que hayan de ser aquellas otorgadas.

Décimatercera. El contratista estará relevado, por el hecho de su contrato, del pago de la contribución industrial. No se exigirán derechos de ninguna clase á la importación de los tabacos en rama, bien se dediquen á la elaboración ó bien se declaren inútiles para ella, como tampoco á la exportación de los tabacos elaborados por el contratista que se destinen al extranjero. De igual suerte no se exigirán derechos de importación á las máquinas y útiles para la fabricación, entendiéndose por tales los instrumentos, herramientas ó aparatos que sirvan para facilitar dicha operación.

Décimacuarta. El contratista deberá tener un repuesto de tabaco de

las calidades y en la cantidad cuyo mínimum se fijará por el Gobierno, oído el contratista, antes de empezar el contrato, y no será menor que las existencias que el mismo contratista reciba de la Hacienda. Dicho repuesto deberá aumentarse durante el término del contrato en proporción al mayor consumo.

La falta de repuesto dará motivo á la imposición de una multa equivalente al 10 por 100 del valor de la cantidad de tabaco que represente la falta con relación al mínimum fijado.

Décimaquinta. Tres años antes de terminar el contrato, el Gobierno fijará el repuesto de tabaco en rama y elaborado que el contratista habrá de entregar al Estado al cesar el arriendo. Este repuesto será evaluado según el coste y costas, y será potestativo en el Estado aceptar ó no el exceso sobre la cantidad señalada. El valor del repuesto y el de las Fábricas y edificios á que se refiere el párrafo segundo de la base 8.^a, se abonará al contratista por sextas partes en los tres años últimos del arriendo, y los tres inmediatos siguientes á la conclusión del mismo.

El importe de las seis anualidades se fijará provisionalmente, y la diferencia que resulte en la definitiva liquidación de las mismas será satisfecha por quien corresponda, con abono recíproco del interés anual de 5 por 100.

Décimasexta. Al terminar el contrato se hará otra liquidación general; en la que será de abono al contratista:

1.^o El importe del repuesto de tabacos que reciba el Estado.

2.^o El valor de las nuevas Fábricas, maquinarias de las mismas y almacenes á que se refiere la base 8.^a Dicho valor se apreciará por las sumas realmente invertidas dentro de los presupuestos aprobados por el Gobierno, y descontando en los edificios el 2 por 100 anual, y en las máquinas el 4 por 100 por amortización. Este descuento no se hará en la parte relativa al valor del solar.

3.^o Las mejoras extraordinarias y adquisición de máquinas que, previo presupuesto aprobado por el Gobierno y declaración expresa en cada caso de que serán de abono en la liquidación, se hiciesen en las actuales Fábricas durante el contrato, y en las cuales se hará la deducción de 2 y 4 por 100 por amortización.

No serán de abono los gastos de conservación y reparación, ni las mejoras ordinarias, ni las extraordinarias realizadas sin las condiciones antes dichas.

4.^o Cualquiera otra cantidad que con arreglo á las bases del contrato se hubiese declarado corresponder al contratista.

Serán cargo del contratista:

1.^o Las cantidades que durante los tres últimos años, y con arreglo á la base 15.^a, hubiese reservado en su poder el contratista para pago del repuesto, Fábricas y almacenes.

2.^o Las multas é indemnizaciones declaradas contra el contratista y no satisfechas.

3.^o El valor de los edificios, máquinas y enseres que hubiese recibido el contratista, según la base 6.^a, y no devuelva, y los desperfectos de los que devuelva, salvo los de uso natural.

Para fijar los desperfectos se apreciarán las valoraciones hechas al incautarse el contratista y al devolverlos, autorizándose en las últimas una disminución por uso natural de 2 por 100 anual en los edificios, y 4 por 100 en la maquinaria.

4.^o Cualquiera otra responsabili-

dad que según el contrato tenga el contratista.

Décimaséptima. El contratista nombrará libremente los empleados que necesite para sus oficinas y dirección de labores; pero este personal no tendrá derecho alguno á que el Estado les reconozca ó declare pensión, abono de tiempo de servicios ni categorías por los servicios prestados al contratista.

Este queda obligado á poner en conocimiento del Gobierno las plantillas de sus empleados, con los sueldos que se les asigne, y únicamente los que de estos sean aprobados por el Ministerio de Hacienda serán considerados como gastos de fabricación. También quedará obligado el contratista á admitir en las Fábricas, sin retribución por su parte, los individuos del Cuerpo pericial, determinado en el art. 13 de la ley, que designe el Gobierno.

Décimaoctava. Los pagos al Estado se realizarán por el contratista en la Tesorería Central. No obstante podrá entregar en las Tesorerías de las Delegaciones la moneda de cobre que, según la legislación general, sea admisible en cada uno de los pagos. Estos se verificarán en los plazos siguientes.

El valor de los tabacos y útiles para la fabricación en cuatro plazos iguales: el primero al incautarse de los efectos, y los otros tres al terminar cada uno de los tres trimestres siguientes.

El importe de la anualidad fija, por dozas partes, el día último de cada uno de los meses de duración del contrato, y el importe de la participación en el beneficio ó aumento durante el trimestre siguiente al término de cada año económico, en cuyo trimestre se hará la liquidación del año con intervención del Delegado del Gobierno.

Décimanovena. El Estado podrá exigir al contratista, seis meses después de requerido al efecto, un anticipo que no exceda de 8 millones de pesetas por cada año restante del plazo del arriendo. El reintegro del capital é intereses del anticipo se verificará por partes iguales en los años que resten de contrato, si el Estado no prefiere adelantar la devolución.

El interés de anticipo en cada año no podrá exceder del tipo medio que para el descuento establezca el Banco de España, más el 1 por 100.

Vigésima. Para asegurar el valor de la propiedad del Estado que ha de usufructuar el contratista y como garantía del contrato, prestará aquel una fianza de 20 millones de pesetas en metálico ó en valores públicos á los tipos establecidos; fianza que el Gobierno, en el trascurso del arriendo y teniendo en cuenta la marcha de la renta y las cantidades invertidas en nuevas Fábricas y almacenes podrá reducir si lo estima conveniente, pero en ningún caso podrá ser menor de 12 millones de pesetas.

Vigésima primera. Todos los edificios, enseres de elaboración y materia para fabricar ó manufacturada, serán aseguradas de incendio por cuenta del contratista, á no ser que este tome expresamente sobre sí el riesgo.

En el caso de aseguramiento se preferirá, en igualdad de condiciones, á las Empresas nacionales.

Vigésima segunda. En la dependencia central de la Administración de la renta, á cargo del contratista, habrá un Delegado del Gobierno, Interventor de todas las operaciones de la Empresa. El Delegado tendrá derecho á visitar en todo tiempo las Fábricas, establecimientos, almacenes y expendedorías; á examinar las

primeras materias y las labores; á inspeccionar la contabilidad, libros registros y á comprobar la cuenta de Caja. Para el despacho de este servicio tendrá á sus ordenes el personal de confianza que designe el Gobierno. Además, cuando este lo considere conveniente, delegará sus facultades en otros empleados ó agentes para comprobar y examinar la contabilidad general de la Empresa ó especial de cualquiera de sus establecimientos ó dependencias y labores ó manufacturas, así como también para asegurarse de la regularidad de la administración.

Vigésima tercera. Los Administradores ó representantes del contratista estarán obligados á facilitar al Delegado y demás agentes nombrados por el Gobierno, con arreglo y para los fines de la base anterior, todos los datos, noticias y explicaciones que les pidan, debiendo exhibir los libros, facturas y documentos justificativos de las operaciones de la Empresa.

Vigésima cuarta. Cada falta de cumplimiento de lo estipulado en las bases anteriores dará derecho al Gobierno para imponer al contratista una multa cuyo máximun se fija en 20.000 pesetas, sin perjuicio de la reparación ó indemnización que corresponda. La multa podrá elevarse de 20 á 100.000 pesetas, en los siguientes casos:

1.º Si el contratista incurre dos veces en la multa señalada en la base 14.ª

2.º Si no lleva bien y al día la contabilidad.

3.º Si su administración rehúsa la exhibición de sus libros ó documentos, ó no justifica la regularidad de sus operaciones. El contratista podrá alzarse por la vía contencioso-administrativa, de la resolución del Gobierno respecto á la imposición de multas.

Vigésima quinta. En todo tiempo el Gobierno se reserva el derecho de rescindir el contrato sin expresar causa, y con arreglo á las siguientes condiciones:

1.ª El Gobierno se incautará de la renta y se practicará una liquidación general en los términos expresados en la base 16.ª para la terminación del contrato.

2.ª Si de la liquidación practicada resultase que el contratista no recobraba su capital íntegro y un 6 por 100 anual por intereses del mismo, el Gobierno abonará la diferencia, y además el importe de una anualidad de intereses.

3.ª Si resultase que el contratista no sólo retiraba su capital é intereses, sino que había obtenido beneficio, el Gobierno abonará la equivalencia de los beneficios probables durante un año, estimados con relación al promedio de los obtenidos en los dos últimos años; y si en estos no los hubiese habido, con relación á los obtenidos en todo el tiempo transcurrido del arriendo.

Vigésima sexta. Si transcurridos los dos primeros años se observase en la renta una baja que excediese del 15 por 100 de la cantidad fija de 90 millones de pesetas ó del canon señalado si este supera á dicha cantidad, el Estado podrá rescindir el contrato.

En este caso sólo abonará al contratista las pérdidas que hubiere sufrido hasta la fecha en su capital, pero no intereses de aquel, ni beneficios probables.

Si la baja tuviese por causa una guerra nacional ó extranjera, ó calamidades de carácter público y general, no habrá lugar á la rescisión, y el contratista tendrá derecho á

exigir que los gastos y los ingresos de la renta sean en su totalidad por cuenta del Estado mientras subsistan las circunstancias anormales, sin que en este caso se compute como gasto el importe del interés del capital de la Compañía concesionaria. Los resultados del monopolio mientras los gastos y los ingresos hayan sido por cuenta del Estado, no se computarán en la liquidación del canon fijo del trienio siguiente.

Para señalarlo se completarán las tres anualidades, retrotrayendo el cómputo á un período de tiempo igual á la duración de la anomalía prevista en un párrafo anterior.

Vigésima séptima. Procederá la rescisión del contrato á cargo y riesgo del contratista:

1.º Cuando no realice con puntualidad el pago del importe del arrendamiento fijo, el de la participación en los beneficios que correspondan al Estado, con arreglo á la base 3.ª, ó el valor de los tabacos y útiles para la fabricación á que se refiere la base 6.ª

2.º Si se llegan á imponer, y quedan firmes por no entablar la vía contenciosa ó confirmarse por esta el acuerdo gubernativo, tres multas de las que se establecen, por valor de 20 ó 100.000 pesetas.

Las consecuencias de la rescisión en estos casos serán que la Hacienda se incautará de la renta en los términos expresados en la base 16.ª para la conclusión del contrato, y responderá administrativamente con la fianza y cualquiera clase de bienes á que tenga derecho el contratista, del reintegro al Estado del débito de aquel é indemnización de los perjuicios que pueda inferirle la rescisión.

Además de los desperfectos en edificios, máquinas y demás, los perjuicios abonables al Estado consistirán en lo que falte para cubrir, con el producto líquido que este obtenga en el tiempo restante del contrato, el canon que correspondería en cada año, partiendo del que se hubiese fijado últimamente, según la base 3.ª, y calculando 3 por 100 de aumento anual por la participación del Estado en las utilidades líquidas.

Vigésima octava. La rescisión á que se refiere la base 25.ª tendrá que ser acordada como medida de gobierno por el Consejo de Ministros y contra su acuerdo no procederá reclamación alguna.

Vigésima novena. La rescisión en los casos á que se refieren las bases 26.ª y 28.ª, se acordará previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, y contra la resolución del Ministro de Hacienda procederá la vía contenciosa.

Trigésima. Si el Gobierno lo estimase oportuno, encomendará al contratista la venta de los efectos timbrados en las expendedorías de la renta de Tabacos, abonando el precio que se convenga por este servicio, y que no podrá nunca exceder de lo que en la actualidad se satisface.

Trigésima primera. El contratista no podrá hacer reclamación alguna fundada en falta de exactitud ó error de los datos incluidos en los estados formados por la Intervención general del Estado, y que para facilitar el estudio de este asunto se acompañan, toda vez que están sujetos á la rectificación que pueda producir el examen de las cuentas de que se han tomado.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar

la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á 22 de Abril de 1887.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de correos.—Negociado internacional.—Circular núm. 9.

La Administración de Correos de Rumanía ha determinado retirarse del acuerdo de 1.º de Junio de 1878, relativo al servicio de valores declarados.

Por tanto, desde el recibo de esta, esa principal y las demás oficinas autorizadas para el envío de valores dejarán de admitir cartas de esta clase con destino á Rumanía.

Sírvase V. repartir los adjuntos ejemplares de esta circular á las oficinas autorizadas de esa provincia y dar á la misma toda la publicidad posible, haciéndola insertar en el Boletín oficial.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 11 de Abril de 1887.—El Director general, A. Mansi.—Sr. Administrador principal de correos de Cáceres.

D. Eduardo de Uribarri y Paredes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que por el elector D. Pedro Polo Jara, vecino de Alvalá, se ha presentado demanda en este Juzgado solicitando la inclusión en las listas electorales para Diputados á Cortes por reunir los requisitos legales de Pedro Sanchez Mogollon, Alfonso Perez Borreguero, Juan Leo Martin, Antonio Leo Martin, Juan Flores Borreguero, Pedro Fernandez Bonilla, vecinos del mencionado pueblo, y de D. Fermín Moreno Hernaiz que lo es de Casas de D. Antonio.

Lo que se hace publico á fin de que las personas que tengan interés en contrario, puedan usar de su derecho dentro del término de 20 días, contados de la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Montánchez á 21 de Abril de 1887.—Eduardo de Uribarri y Paredes.—El Actuario, Ramon Gama Martin.

D. Saturnino Bajo Mengivar, Juez de primera instancia del partido de Hoyos.

Por el presente edicto hago saber: Que habiendo sido nombrados Síndicos del concurso voluntario, presentado en este Juzgado por D. Claudio Martin Moreno, vecino de San Martin de Trebejo, D. Cayo Chamorro y D. Ricardo Caballero de la misma vecindad, por haber renunciado su crédito y cargo de Síndico, D. Jerónimo Carretero que lo venia desempeñando, se advierte de que nadie haga pagos al concursado ni al Jerónimo Carretero, bajo la pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos á Síndicos nombrados que se expresan anteriormente.

Dado en Hoyos á 21 de Abril de 1887.—Saturnino Bajo.—Por su mandado, Celedonio Rodriguez.

Por el presente edicto hago saber:

Que en la demanda de pobreza, promovida en este Juzgado por el Procurador habilitado D. Escolástico Garcia á nombre de Nicolás Caballero, se ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva de la misma se copia á continuación:

En los Hoyos á 23 de Abril de 1887, el Sr. D. Saturnino Bajo, Juez de primera instancia del partido; en el incidente de pobreza, solicitado por Nicolás Caballero Garcia, casado, jornalero, mayor de edad, en representación de su mujer Benita Retortillo Martin, vecino de Calzadilla, en esta provincia, para litigar contra la testamentaria de D. Marcelino Caballero Lucas, vecino que fué del Acebo, en cuyo incidente á pesar de haber sido citado por edictos en el Boletín oficial de la provincia, no ha comparecido ningun heredero, y ha sido parte el Abogado del Estado.

Vistos los artículos 15, 17 y demás concordantes de la ley del Enjuiciamiento civil.

Fallo.

Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Nicolás Caballero Garcia á nombre de su mujer Benita Retortillo Martin, contra la Testamentaria de D. Marcelino Caballero Lucas, vecino que fué del Acebo, según lo solicita, cuyo Nicolás disfrutará de los beneficios señalados en el art. 14 de repetida ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33, 37 y 39 de la misma, si allí hubiere lugar en su caso; notifíquese esta sentencia en la forma que previene el art. 769 de citada ley.

Así por esta sentencia lo publico mando y firmo.—Saturnino Bajo.—Fué publicada con la misma fecha.—Celedonio Rodriguez.—Dado en Hoyos á 23 de Abril de 1887.—Saturnino Bajo.—Por su mandado, Celedonio Rodriguez.

D. Modesto Masides Blanco, Secretario del Juzgado municipal de este pueblo de Aldeanueva del Camino.

Certifico: Que en el juicio verbal civil intentado en este juzgado y del que se hará mérito, ha recaído la sentencia que contiene la cabeza y arte dispositiva siguiente:

Sentencia.

En Aldeanueva del Camino á 23 de Abril de 1887, D. Miguel Garcia Herrero, Juez municipal del mismo, vistas las precedentes diligencias de juicio verbal civil seguido á instancia de Agustin Cambero Campon de este domicilio, casado, propietario y mayor de edad, contra Marcelino Marquez Perez vecino del inmediato pueblo de Gargantilla, sobre pago de 71 pesetas.

Resultando etc.

Fallo.

Que debo condenar y condeno en rebeldía á Marcelino Marquez Perez y que abone las 71 pesetas á Agustin Cambero Campon, que le reclama con las costas y gastos causados y que se causen en este juicio hasta su terminación.

Así por esta mi sentencia que se notificará á las partes haciéndolo en estrados al demandante é inserción en el Boletín oficial de esta provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel Herrero.—Modesto Masides.

Publicacion.

Dada leída y publicada fué la pre

cedente sentencia por el Sr. Juez municipal de este pueblo que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria en este día de que certifico.

Aldeanueva del Camino á 23 de Abril de 1887.

Lo anterior inserto concuerda á la letra con su original á que me remito. Y para que conste y en atención á lo mandado, espido la presente que visada por el Sr. Juez y sellada con el del Juzgado, firmo en Aldeanueva del Camino á 23 de Abril de 1887.—Modesto Masides.—V.º B.º El Juez municipal, Miguel García.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

VALDASTILLAS Y REBOLLAR.

Subasta de consumos.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados hacer efectivo el cupo y recargo, de la contribucion de consumos de este distrito en el próximo año económico de 1887 á 88 el medio del arriendo á venta libre de los derechos de las especies grabadas, incluidos los de la sal, y en cumplimiento á lo que ordena el art. 228 y siguientes de la instrucción de 16 de Junio de 1885, se ha señalado para la primera subasta el día 30 del actual y hora de las once á las doce de la mañana, cuyo acto se verificará en el local de esta Casa Consistorial en el que se hallará de manifiesto el pliego de condiciones, debiendo advertirse que no serán admisibles las proposiciones que no garanticen suficientemente el importe del 2 por 100 del tipo de la subasta. Tampoco serán admitidos como licitadores ni como fiadores los individuos del Ayuntamiento los Jueces municipales y suplentes; los deudores á la Hacienda ó al municipio, los condenados por sentencia firme á pena que lleven interdicción civil; los menores de edad, los declarados en quiebra que no estén rehabilitados, los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

Y por último, no serán admisibles las proposiciones que no cubran el tipo y recargos señalados, á cada una de las especies segun expresa el cuadro siguiente:

	Pesetas	Cénts.
Carnes de todas clases...	330	67
Idem frescas y saladas de cerdos.....	429	34
Aceites de todas clases..	361	96
Aguardientes y licores..	99	99
Vinos de todas clases..	1062	6
Vinagre, cerveza, sidra y chacolí..	4	18
Arroz garbanzos y sus harinas.....	76	2
Trigo y sus harinas.....	523	74
Centeno, cebada, maiz y sus harinas.....	159	43
Los demas granos y legumbres.....	51	32
Pescados.....	31	40
Carbon vegetal.....	154	63
Jabon duro y blando....	111	86
Sal comun.....	107	27
Total.....	3503	87

Valdastillas 19 de Abril de 1887.—Pedro Ramos.—De su orden, Joaquin Martin.

ALDEANUEVA DEL CAMINO.

Subasta de consumos.

El día ocho de Mayo próximo, y hora de diez á doce de su mañana, se celebrará en estas Casas Consistoriales, la primera subasta á venta

libre de los derechos de las especies sujetas al impuesto de consumos para el próximo año económico de 1887 á 88, bajo el tipo de 9.541 pesetas 6 céntimos, incluidos el cupo del Tesoro, 3 por 100 de cobranza y recargo municipal del 20 por 100, y condiciones que constan en el expediente que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si dicha subasta no tuviese efecto por falta de licitadores, se celebrará otra segunda como primera, el día 15 de dicho mes y en el mismo sitio y hora, admitiéndose en ella posturas que cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que quieran interesarse en ellas.

Aldeanueva del Camino 22 de Abril de 1887.—El Alcalde, Feliciano Nieto.

ARROMOLINOS DE LA VERA.

Subasta de consumos.

No habiéndose hecho por los gremios proposición alguna parcial ni gremial en el plazo que se les concedió, y acordado por el Ayuntamiento y asociados que de no haber estas, se procediera al arriendo á venta libre de todas las especies de consumos de esta localidad para el año económico de 1887 á 88, el día 8 del próximo mes de Mayo y hora de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, y ante el Ayuntamiento de mi presidencia, la primera subasta para el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos y gravamen de la sal para el año económico citado.

El remate se verificará bajo el pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y bajo el tipo de 5235 pesetas y 19 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos establecidos.

Lo que se hace público para los que deseen tomar parte en dicho acto.

Arroyomolinos de la Vera 24 de Abril de 1887.—El Alcalde, Manuel Guillen.

CAÑAMERO.

Subasta de consumos.

El Ayuntamiento y asociados, tienen acordado para hacer efectivo el cupo de consumos, cereales y sal para 1887 á 88, el arriendo á venta libre con pujas á la llana y mejora en el precio habiendo sido aprobado por la Administración de Impuestos de la provincia. En su virtud, se ha decretado el primer remate de todas las especies en conjunto para el Tesoro de 6.142 pesetas 75 céntimos y 3 por 100 de recargos por cobranza y conducción á los diez días de la fecha de este anuncio, que lo es el 5 de Mayo próximo, dando principio á las diez y concluyendo á las doce de la mañana en la Casa Consistorial, presidido por la Alcaldía y comisión del Ayuntamiento y si no tuviere efecto en este día, se dará un segundo remate el 16 del mes citado, principiando y concluyendo á las mismas horas, y admitiéndose pujas que cubran las dos terceras partes. No tiene recargos municipales; el que pujan para poderlo hacer, tiene que acreditar la consignación del 2 por 100 del cupo para el Tesoro, por carta de pago de la Depositaria municipal, y que no le comprenden ninguno de

los siete casos del art. 231 del reglamento. La fianza será la cuarta parte de lo que representa el remate, y la que se presentará á los ocho días de efectuado; el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y los rematantes quedarán obligados á las alteraciones legislativas que puedan alterar el cupo.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en el arriendo de las especies determinadas.

Cañamero 25 de Abril de 1887.—El Alcalde, Vicente Benitez.

TRUJILLO.

En la tarde del día 19 del actual, ha desaparecido de una caseta de peones camineros, conocida con el nombre de Portera, en la carretera de Trujillo á Logrosan, la caballería menor que á continuación se expresa, propia de Ramon Miguel Melchor.

Una jumenta de nueve años, pelo negro claro, un poco gafa de las manos, cabeza gorda, alzada regular.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de la persona que tenga recogido dicho semoviente.

Trujillo 28 de Abril de 1887.—Vicente Martinez.

ANUNCIOS.

Anuncio.

En la casa-Administración del señor Marques de Castro Serna, sita en esta capital, calle de los Condes, número 1, se admiten proposiciones para el arriendo de la charca y molinos de Runel, término de Trujillo, sirviendo de base las condiciones estipuladas en el contrato del año próximo pasado.

Cáceres á 20 de Abril de 1887. 2

UNA EXPOSICION MAS.

Un triunfo más.



La Compañía Fabril «SINGER».

tiene la satisfacción de anunciar al público que sus excelentes máquinas han obtenido en la Exposición Internacional de Salud de Londres, la

Medalla de ORO, suprema recompensa que allí se concedió á la industria.

Las máquinas para coser llamadas de **Lanzadera oscilante**, último modelo introducido por la Compañía Fabril Singer en este mercado, han sido acogidas con gran preferencia, pues el público no ha podido menos de reconocer ante los hechos, que las referidas máquinas Singer de **Lanzadera oscilante**, tienen muchas y grandes ventajas sobre todas las conocidas.

Así se explica el que en la tienda

que tiene establecida la Compañía Fabril Singer en la calle de Pintores, núm. 2, Cáceres, se hayan vendido en los últimos meses algunos centenares de dichas máquinas.

Todos los modelos á 10 rs. semanales.

Pidanse catálogos ilustrados que se dan gratis.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

La Compañía Fabril «SINGER»--Cáceres, 2, Pintores, 2, esquina á la plaza de la Constitución.

RESTAURADOR UNIVERSAL del CABELLO de la Señora S. A. ALLEN



para restaurar las canas á su primitivo color, al brillo y la hermosura de la juventud. Le restablecen su vida, fuerza y crecimiento. Hace desaparecer muy pronto la caspa. Su perfume es rico y exquisito.

“UN FRASCO BASTÓ.” Tal es la expresión de muchos cuyos cabellos han sido restablecidos á su color natural y cuya calva se ha repoblada. No es un tinte, y de consiguiente es perfectamente inofensivo. Los que quieran rejuvenecer los cabellos y conservarlos toda la vida deberán procurarse inmediatamente un frasco del Restaurador Universal del Cabello de la Sra. S. A. ALLEN.

Depósito Principal: 114 y 116 Southampton Row, Londres; París y Nueva York. Véndese en las Peluquerías, Perfumerías y Farmacias Inglesas

En Cáceres: E. Blasco Benito, Empedrada, 5.

NUEVO ALMACEN DE HIERROS

DE

DIEZ Y ZUBIAGA.

Plazuela de San Juan, 20, Cáceres.

Los dueños de este acreditado establecimiento, deseosos de complacer á su numerosa clientela, no omiten gastos ni sacrificios para traer abundantes surtidos en todos los géneros que vienen trabajando desde la instalación de esta casa.

Acabamos de recibir un abundante surtido de papel de empapelar habitaciones, de una de las mejores fábricas de París, á precios muy económicos y dibujos de última novedad, tanto en colgadura como techos finos y zócalos.

Tenemos un buen surtido en hierros, balconaje, columnas, balastradas, hornillas, bajantes de agua, inodoros, bombas, toda clase de cerrajería, losetas para suelos, azulejos, mosaico artificial y cuanto pueda necesitarse para la construcción de edificios de nueva planta.

Gran depósito de aguardientes del Reino de Valencia.

CACERES: 1887.

Tip. de Nicolás María Jimenez, Portal Llano, número 19.